

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

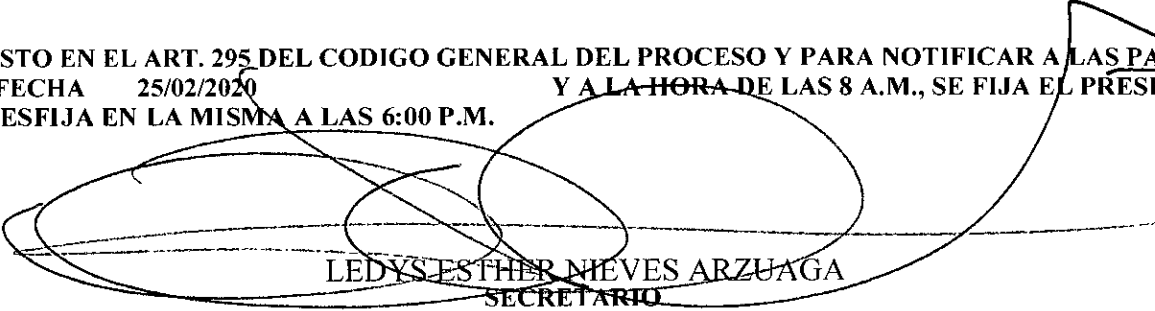
Fecha: 25/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2009 00031	Ejecutivo Singular	JANNE MAZIRI RODRIGUEZ	JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00048	Ejecutivo Singular	ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO	LUIS S. BRITO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00061	Ejecutivo Singular	JHON DARIO SEPULVEDA IGUERA	NAYIBE ALVAREZ REDONDO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00074	Ejecutivo Singular	FINAGRO	ALBERTO CASTRO BAUTE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00118	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIDIER MARTINEZ MEJIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00170	Ejecutivo Singular	ALMACENES CARCO	RUBY DANITH RUBIO NAVARRO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00394	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ESTEBAN JIMENEZ LEON	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00478	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	EDGARDO ENRIQUE ALBOR VALENZUELA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00535	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE	EULALIA - AHUMADA MARQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00581	Ejecutivo Singular	JUAN ALBERTO - GONZALEZ SALAZAR	OSCAR JOSE PEREZ SILVA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00583	Ejecutivo Singular	JUAN ALBERTO - GONZALEZ SALAZAR	SERGIO SEGUNDO MOYA FULA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00695	Ejecutivo Singular	SAAT ANDINA S.A.	MAYRA HERNANDEZ VEGA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00927	Ejecutivo Mixto	LUIS ALFREDO ZEA RUIZ-MOTOS DE LA SIERRA	JAVIER GUERRA VERGARA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00975	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO	WILOLIAM CALDERON VILLA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 00982	Ejecutivo Singular	MONICA PATRICIA OROZCO ZUETA	EMIRO JOSE PEÑA CASTILLO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2009 01103	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	FREDYS ALBERTO DE ANGEL JARABA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1
20001 40 03 006 2009 01153	Ejecutivo Singular	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN	JOSE LUIS SANCHEZ JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	24/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYSESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

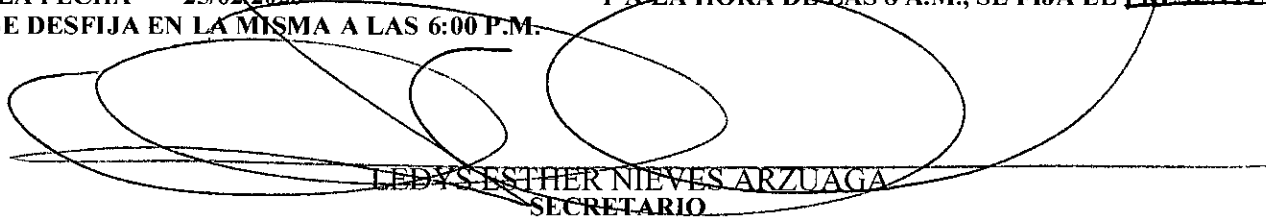
ESTADO No. **031**

Fecha: 25/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00251	Abreviado	NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO	CARMEN SOFIA-ARGUELLES PEREZ Y OTROS	Auto Interlocutorio SE RECHAZA DE PLANO LA OPOSICION PRESENTADA POR EL SEÑOR ELOY CARMONA	24/02/2020	01
20001 40 03 004 2018 00488	Abreviado	MARIA ROSEL ACUÑA ORTIZ	HUGUES ALBERTO - NIEVES SOTO	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.	24/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ~~25/02/2020~~ Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYSE ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JANNE MAZIRI RODRIGUEZ en contra de JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00031-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por JANNE MAZIRI RODRIGUEZ en contra de JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

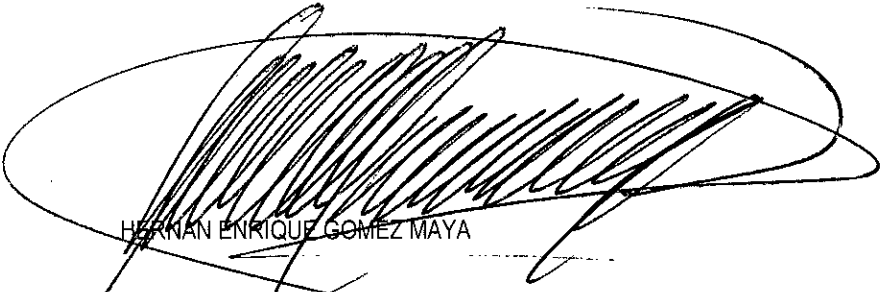
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 25 de FEBRERO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No. 031	EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO en contra de LUIS S. BRITO.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00048-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO en contra de LUIS S. BRITO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 25 de FEBRERO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante notificación en persona	
No. 331	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JHON DARIO SEPULVEDO IGUERA en contra de NAYIBE ALVAREZ REDONDO.

RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00061-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por JHON DARIO SEPULVEDO IGUERA en contra de NAYIBE ALVAREZ REDONDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

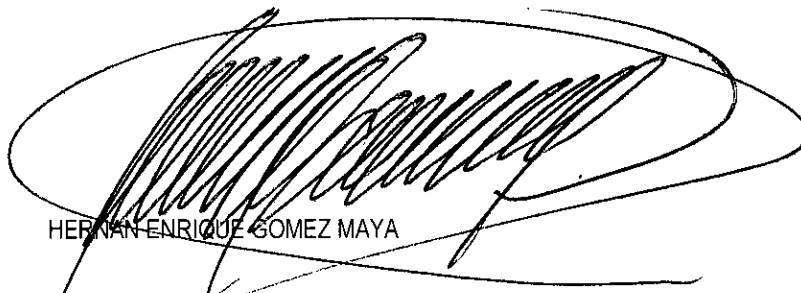
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

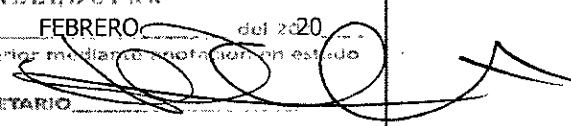
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>25</u> de	FEBRERO	del 2020
Se notifica el auto anterior mediante notificación en estado		
No. <u>891</u>		
EL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO en contra de ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE y ALBERTO CASTRO BAUTE.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00074-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO en contra de ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE y ALBERTO CASTRO BAUTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

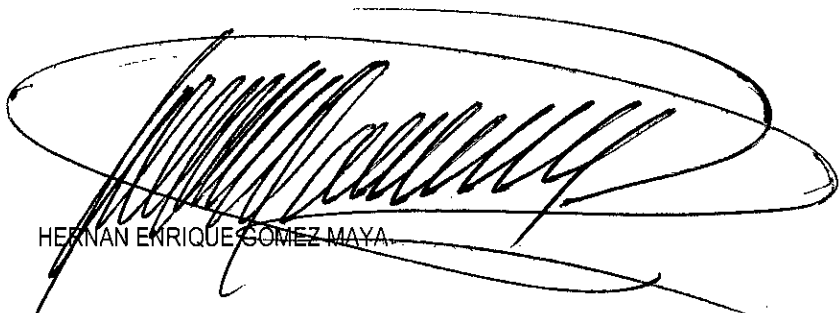
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

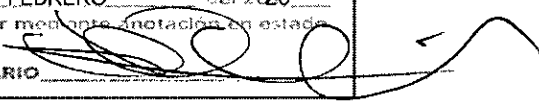
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>		
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No. <u>081</u>		
EL SECRETARIO 		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIDIER MARTINEZ MEJIA.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00118-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIDIER MARTINEZ MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

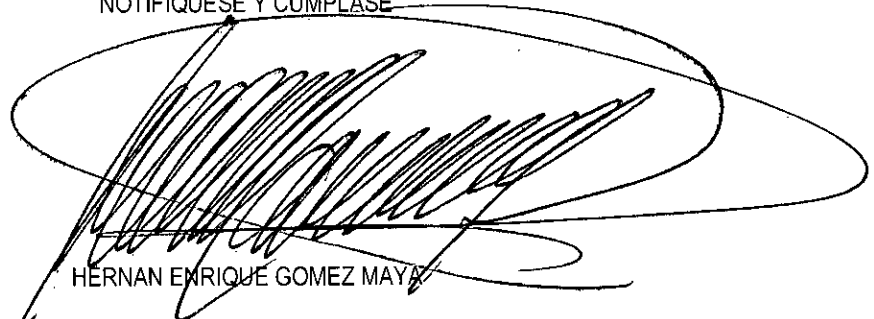
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

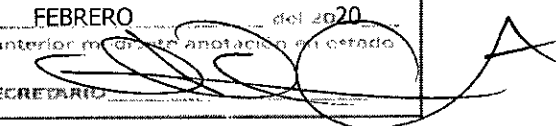
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>		
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>031</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO en contra de RUBY DANITH RUBIO NAVARRO y ENIDES ESTHER CADENA CERVANTES
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00170-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO en contra de RUBY DANITH RUBIO NAVARRO y ENIDES ESTHER CADENA CERVANTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020	
Se notifica el auto anterior mediante notificación en estado	
No. <u>031</u>	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ESTEBAN JIMENEZ LEON.

RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00394-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ESTEBAN JIMENEZ LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

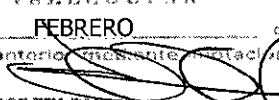
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERIBERTO GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 25 de	FEBRERO	del 2020
Se notificó el auto anterior (antes de) notación en estado		
No. 031		
EL SECRETARIO		

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITITULOS S.A., en contra de CHARLES ALBERTO ALBOR VALENZUELA, y EDGARDO ENRIQUE ALBOR VALENZUELA.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00478-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITITULOS S.A., en contra de CHARLES ALBERTO ALBOR VALENZUELA, y EDGARDO ENRIQUE ALBOR VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

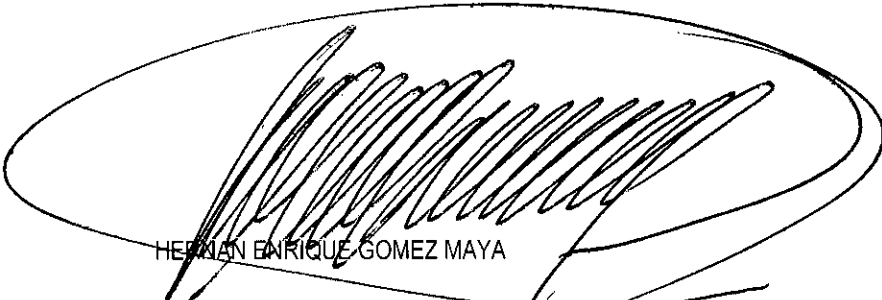
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

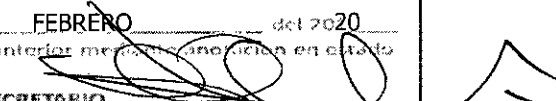
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERIAN BARIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No. <u>037</u>	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPREMAN en contra de EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ, MARIA ANTONIA MENDOZA DANGOND, y JORGE ELIECER PEREZ SUAREZ.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00535-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPREMAN en contra de EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ, MARIA ANTONIA MENDOZA DANGOND, y JORGE ELIECER PEREZ SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

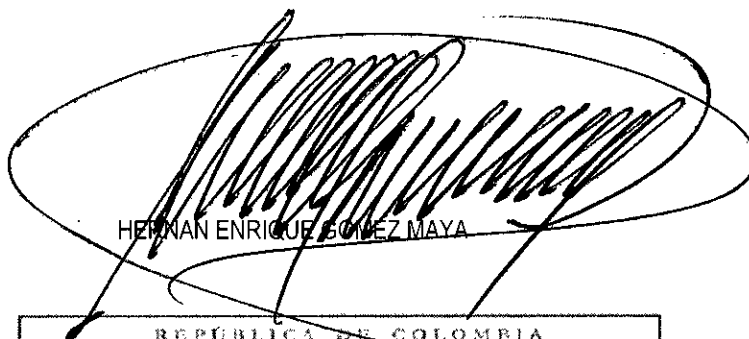
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE SOTELO MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 25 de	FEBRERO	del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 031		
EL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN ALBERTO GONZALEZ SALAZAR en contra de RAFAEL RUA CALVO y OSCAR JOSE PEREZ SILVA.
RAD: 20001-40-03-006-2009-00581-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia del mismo es, que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término de más de dos años, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO._ Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN ALBERTO GONZALEZ SALAZAR en contra de RAFAEL RUA CALVO y OSCAR JOSE PEREZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO._ Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

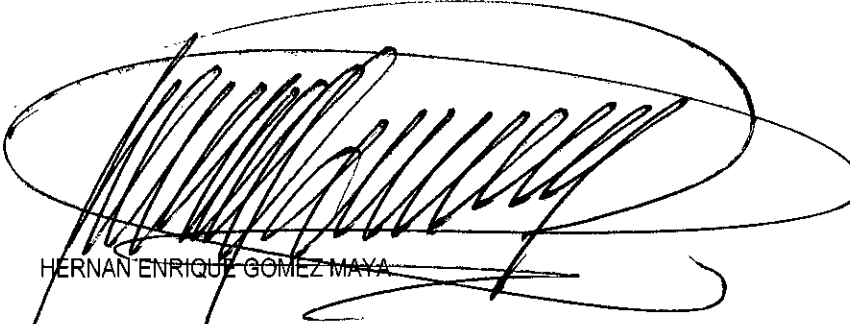
TERCERO._ Sin costas en este proceso.

CUARTO._ Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO._ Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>057</u>	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN ALBERTO GONZALEZ SALAZAR en contra de ISMENIA ROSA MEDINA MUÑOZ, SERGIO SEGUNDO MOYA FULA y LUZ ESTELA MEDINA MUÑOZ.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00583-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN ALBERTO GONZALEZ SALAZAR en contra de ISMENIA ROSA MEDINA MUÑOZ, SERGIO SEGUNDO MOYA FULA y LUZ ESTELA MEDINA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

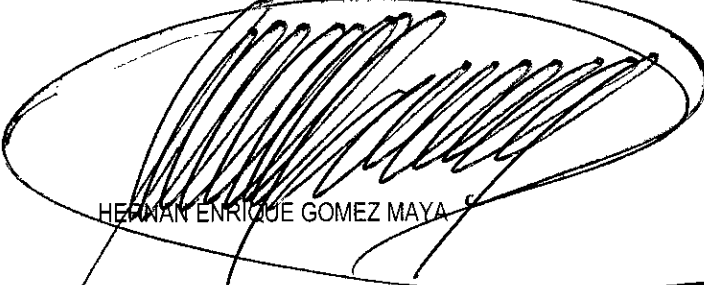
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

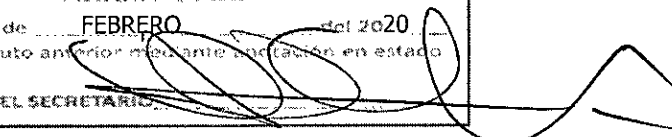
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>861</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por SAAD ANDINA S.A. en contra de MAYRA HERNANDEZ VEGA.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00695-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por SAAD ANDINA S.A. en contra de MAYRA HERNANDEZ VEGA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 25 de	FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 031	EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por MOTOS DE LA SIERRA en contra de JAVIER GUERRA VERGARA y AIDA SORIS VERGARA FERNANDEZ.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00927-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad en la secretaria del Juzgado por más de dos años, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MOTOS DE LA SIERRA en contra de JAVIER GUERRA VERGARA y AIDA SORIS VERGARA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

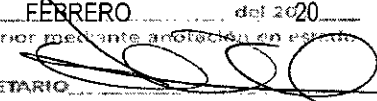
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.	
No. <u>031</u>	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por SUFINANCIAMIENTO S.A. en contra de WILLIAN CALDERON VILLA.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00975-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por SUFINANCIAMIENTO S.A. en contra de WILLIAN CALDERON VILLA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

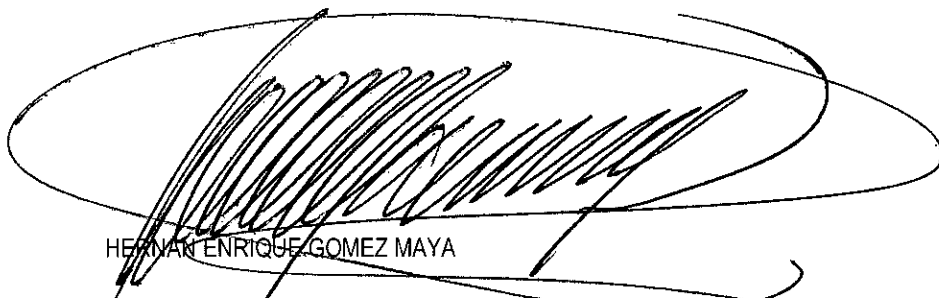
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 25	de FEBRERO	del 20
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado		
No. 001		
EL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por MONICA PATRICIA OROZCO ZULETA, en contra de EMIRO JOSE PEÑA CASTILLO. RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00982-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MONICA PATRICIA OROZCO ZULETA, en contra de EMIRO JOSE PEÑA CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

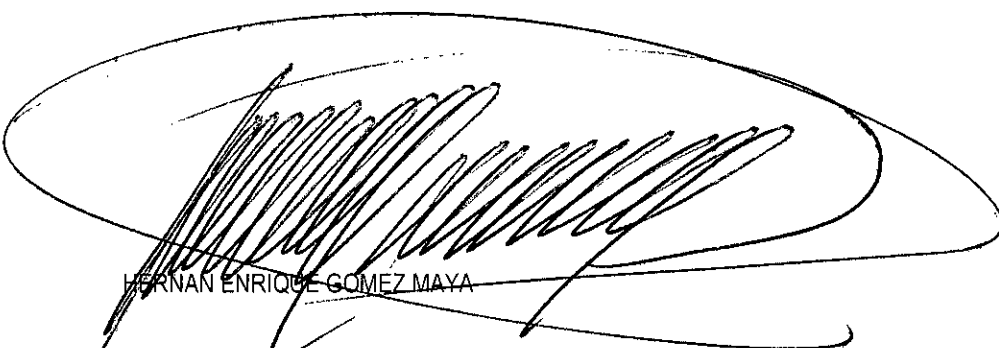
CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

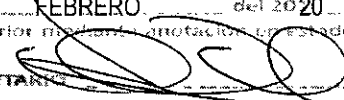
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

EFM/.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 25 de	FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 81	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN S.A. en contra de FREDY ALBERTO DE ANGEL y RONNY XAVIER PEREZ DE ANGEL. RADICADO: 20001-4003-006-2009-01103-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por FREDY ALBERTO DE ANGEL y RONNY XAVIER PEREZ DE ANGEL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

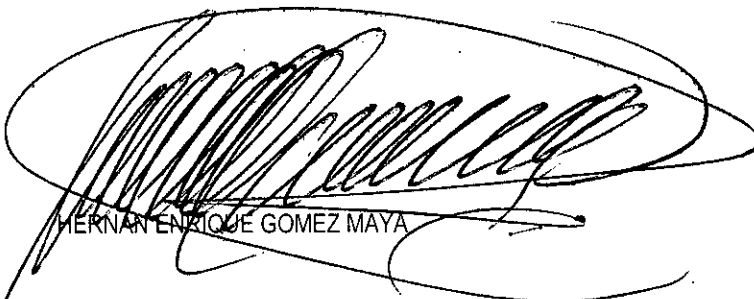
CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

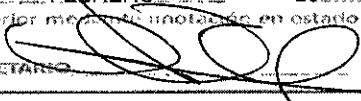
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

EFM/.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>	
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No. <u>851</u>	
EL SECRETARIO 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por INVERSIONES SARAVELIS en contra de RAUL EDUARDO APONTE PEÑALOZA, JOSE LUIS SANCHEZ JIMENEZ, y EDILSA VILLALOBOS CARPIO.
RADICADO: 20001-40-03-006-2009-01153-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por INVERSIONES SARAVELIS en contra de RAUL EDUARDO APONTE PEÑALOZA, JOSE LUIS SANCHEZ JIMENEZ, y EDILSA VILLALOBOS CARPIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

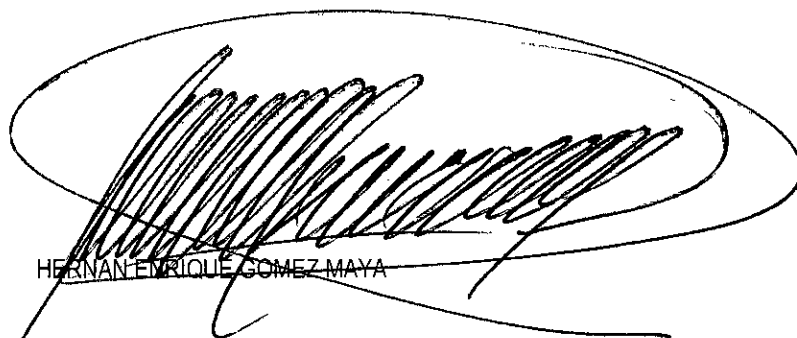
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

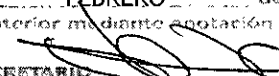
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy, 25 de	FEBRERO del 2020.
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 031	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00251-00
Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
C.C. 42.493.924
Demandados: CARMEN SOFIA ARGUELLES PEREZ
C.C. 49.734.248

AUTO INTERLOCUTORIO:

Corresponde al despacho resolver sobre la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que se declaró con la presente acción Judicial celebrado entre la señora NITZA GUTIERREZ ARAUJO Y CARMEN ARGUELLES PEREZ, la cual se llevó acabo el día 08 de mayo del 2018, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 12 N° 9D-27 en esta ciudad. La anterior diligencia fue comisionada mediante despacho comisorio N° 049 ordenado en el inciso tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha doce (12) de Julio del 2017 emitida por esta judicatura.

CASO EN CONCRETO

Este estrado Judicial, ordeno mediante sentencia de fecha 12 de Julio de 2017 declarar no probadas las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y de manera homologa ordeno el lanzamiento de la demandada CARMEN SOFIA ARGUELLES PEREZ del inmueble objeto del contrato de arrendamiento por lo que ordeno comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR para la respectiva diligencia de lanzamiento mediante despacho comisorio N° 049, diligencia que fue llevada a cabo el día 08 de Mayo del 2018 adelantada por la inspectora de policía CARMEN RAMOS MANJARREZ en donde se materializo una oposición a la entrega del bien inmueble por parte del señor ELOY MANUEL ARIZA CARMONA a través de su apoderado Judicial Dr. PEDRO RODOLFO MONSALVO, quienes argumenta que el señor Eloy ha tenido la posesión pública, continua e ininterrumpida como animo de señor y dueño del bien y aporta como prueba sumaria copia del proceso de pertenencia que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y cuya sentencia se encuentra en apelación en el tribunal superior del Distrito Judicial De Valledupar-Cesar para lo cual se aportó copia de la apelación de dicha sentencia. Frente a la oposición en cita el apoderado de la parte demandante DR. JOSE LUIS CERCHIARIO apoderado de la parte demandante solicita ante la inspectora que la oposición presentada se rechace de plano en razón a que la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar produce efectos contra el opositor ya que el señor Eloy molina rindió testimonio dentro del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el numero 2011-0027 seguido por Carmen Sofia Arguelles contra Nitza Gutiérrez, testimonio en el que manifestó que le había cedido los derechos a la señora Carmen Arguelles Pérez y que la dejo posesionada en el inmueble y que estuvo allí desde el año 1989 hasta el año 2009, en ese orden de ideas es claro que la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado produce efectos contra este; alego de igual manera que el señor Eloy Carmona se encuentra inmerso en un fraude procesal pero solo lo enuncio sin profundizar en el tema. Por otro lado el apoderado de la parte demandante deja claridad que la demanda de pertenencia presentada por el señor Eloy Carmona contiene los mismos hechos y pretensiones alegados en su momento por la señora Carmen Arguelles en su demanda de pertenencia, seguidos ambos en contra de la señora Nitza Araujo, solo difieren en el nombre del demandante, en sustento de lo alegado aporta como prueba la declaración extendida por el señor Eloy Carmona y copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del primer proceso de pertenencia que adelanto la señora Carmen Sofia Arguelles en contra de la demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado. De conformidad a lo anteriormente expuesto la inspectora da por terminada la diligencia y ordena la devolución del despacho comisorio N° 049 con la oposición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

antes citada para que sea resuelta por el Juez de Conocimiento (Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar), dejando constancia que dentro de la presente diligencia estuvo presente la DRA. Nubis Sofia Mendoza Mendoza delegada del Bienestar Familiar quien manifestó que en el lugar de los hechos no se encontraba niños, niñas y adolescentes por lo que no fue necesario realizar verificación de derechos.

CONSIDERACIONES:

Dentro de los procesos de naturaleza ejecutiva se puede presentar en aras de cumplimiento de las obligaciones perseguidas un evento Jurídico procesal denominado remate de bienes, el cual puede ser definido como un procedimiento en donde el Juez ordena la venta de los bienes embargados propiedad del ejecutado el cual ha incumplido con sus obligaciones, y por ello son expuestos a la venta al mejor postor.

El artículo 309 del C.G.P. expresa en su numeral segundo lo siguiente:

“2.-Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”

Entramos a glosar los elementos probatorios aportados por el opositor dentro del curso de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de lanzamiento, en aras de determinar qué tan incidentes pueden ser con respecto a las pretensiones elevadas por este, tendientes a oponerse a la diligencia de entrega, y de manera homologa se valorara las pruebas aducidas por el apoderado de la parte demandante tendientes a desvirtuar las pretensiones del señor ELOY CARMONA, quien se opuso a la misma.

La premisa que entra el despacho a estudiar en aras de que la oposición a la entrega materializada sea aceptada y cumpla su fin, es la determinar si el opositor ostenta la calidad de tercero dentro de la presente actuación, y se tiene que una vez valoradas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante y de lo que obra en la encuademación, que el señor ELOY CARMONA rindió declaración dentro del proceso de pertenencia seguido por CARMEN ARGUELLES en contra de NITZA ARAUJO, el cual tuvo su curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y la sentencia fue proferida por el Juzgado Civil del Circuito adjunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, proceso identificado con radicado N° 20001-31-03-001-**2011-00027**-00, en donde contesto puntualmente a preguntas que a continuación se transcriben:

“PREGUNTADO: Diga quien ha mantenido la posesión con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida, sobre el bien inmueble, ubicado en la carrera 12 No. 9 D — 27 Barrio San Joaquín de esta ciudad. CONTESTO: Al principio, yo después que yo me separé le cedí los derechos a ella, la dejé posesionada en el local, yo estuve ahí desde el 89. Hasta el 2009, no recuerdo el mes. PREGUNTADO: Porque usted no reclamó la posesión ante la justicia Ordinaria. CONTESTO: No porque yo como se lo cedí a ella, se lo dejé para que siguiera adelante, como nadie había reclamado nada. PREGUNTADO: Usted firmó algún documento de venta y compra de la posesión de ese lote o como dentro de su grado de instrucción lo denomine con Carmen Sofia Arguelles. PREGUNTADO: Durante desde junio de 1989, hasta el 2009, alguna persona le formó problema, con el objetivo que desocupara ese lote o lo haya denunciado ante la fiscalía o presentado algún proceso ante algún Juez, en contra de usted. CONTESTO: No. Se le concede el uso de la palabra de la parte demandante y pregunta así: PREGUNTADO: Diga CON QUE PERSONA ENTRÓ USTED A POSEER EL INMUEBLE EN EL AÑO 1989, o si lo hizo usted solo. CONTESTO: Nosotros entramos los dos, Eloy Ariza y Carmen Sofia Arguelles. PREGUNTADO: Diga si la señora Carmen Sofia Arguelles participó con usted en la construcción de las mejoras, edificadas en el lote. CONTESTO: Si, ella participó. PREGUNTADO: Porque razón en respuesta anterior, usted manifestó que desde el año 1989, hasta el año 2009, había poseído solo el lote. CONTESTO: Yo nunca estuve solo, siempre he estado con ella, yo entré con ella, yo lo único que dije fue que fui a hablar solo con la señora.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

De dicho cuestionario, el cual fue agotado en el curso de la actuación Judicial antes mencionada, queda claro para este despacho que el señor ELOY CARMONA no puede ser considerado como tercero dentro de la presente actuación e inmune a los efectos producidos por la sentencia proferida dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, ya que el mismo indicó que era pareja o tenía convivencia en común con la señora CARMEN ARGUELLES (demandante dentro del proceso de pertenencia antes citado) con la cual estuvo en posesión del bien inmueble desde el año 1989 hasta el año 2009, último año en el cual le cedió los derechos de posesión a la señora Carmen, en ese orden de ideas no puede ser considerado por esta Judicatura como tercero ajeno al proceso de marras, con el agregado de aunque manifieste que cedió algún derecho sobre el bien inmueble objeto de entrega a su anterior pareja sentimental, está probado que dichos derechos no han sido reconocidos por la norma sustancial por medio de vía Jurisdiccional pues la acción de pertenencia adelantada por la señora Carmen Arguelles fue desestimada en primera instancia por no concurrir los presupuestos procesales tendientes a usucapir, y confirmada dicha decisión por el superior Jerárquico .

Por otro lado, se argumenta por este estrado Judicial que el opositor a pesar de no cumplir con la condición de tercero a la actuación de estudio, **no cumple de igual manera con el otro requisito que la norma procesal prescribe para la procedencia legítima a la oposición a la entrega, relacionada con la alegación de hechos constitutivos de posesión pública e ininterrumpida sobre bien inmueble soportada en pruebas siquiera sumaria que lo demuestre**, ya que este aportó copia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio adelantada por el señor ELOY CARMONA, en la cual se profirió sentencia desestimatoria de la pretensiones, evento que lleva a discernir al Juez de conocimiento de la presente oposición la no existencia de derecho alguno por parte del opositor sobre el Bien inmueble objeto de la entrega, pues dichos hechos constitutivos de posesión no fueron suficientes bajo la óptica de un Juez natural de la república en aras de que se reconociera derecho de dominio con base al fenómeno del usucapión a favor del opositor.

En ese orden de ideas y en armonía con el artículo 309 del CGP, este despacho considera que la oposición a la entrega objeto de nuestro estudio no tendrá buen suceso ya que lo procedente es su rechazo de plano por parte del togado por no cumplir con presupuestos materiales y sustanciales que la norma suscribe, en conclusión este estrado judicial;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION A LA ENTREGA presentada por el señor ELOY MANUEL ARIZA CARMONA quien actúa como opositor a la entrega a través de apoderado Judicial, de conformidad con la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Valledupar la comisión N° 049 dirigida a la entrega del Bien inmueble dado en arriendo presidida por la inspectora de Policía CDV de la ciudad de Valledupar-Cesar, señora CARMEN RAMOS MANJARREZ, ordenada en sentencia declarativa proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, en la actualidad Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que la misma sea terminada advirtiéndose que no es **procedente aceptar nuevas oposiciones de ninguna índole** de conformidad al numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. **031**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-004-2018-00488-00

REFERENCIA : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA ROSEL ACUÑA ORTIZ

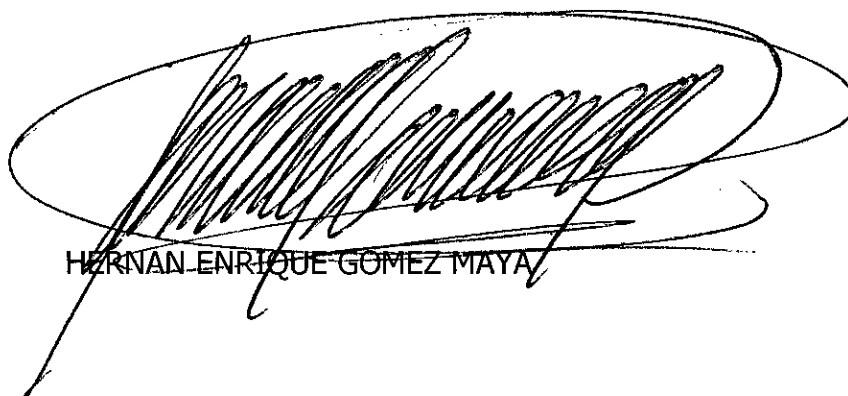
DEMANDADO : MARTIN EMILIO QUINTERO ANDRADE y
HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO

Una vez efectuado el correspondiente emplazamiento a los demandados e inscrito el mismo en el Registro de personas emplazadas, para continuar con el trámite regular del proceso, procédase a designar Curador ad-Litem para que represente los intereses de los demandados en este asunto, de conformidad con lo reglado por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y para estas lides, nómbrese de la lista de auxiliar de la justicia, al doctor JIMYS RAUL BRACHO REDONDO, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.0572

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No <u>031</u>	EL SECRETARIO